



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE SAN ZENÓN
CALLE DEL CAJUPÍ 2
TELÉFONO 605 6100 2000



San Zenón, Magdalena, 01 de Septiembre de 2014.

SECRETARIA GENERAL Y DEL INTERIOR

Hace constar que he recibido del Honorable Concejo Municipal de San Zenón el Acuerdo N° 009 de 31 de Agosto de 2014. Pasa al Despacho de la señora Alcaldesa Municipal para su sanción.

CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ ARIAS
Secretario General y del Interior

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ZENON, MAGDALENA.

Despacho de la Alcaldesa, San Zenón 01 de Septiembre de 2014.

SANCIONADO

El Presente Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna queda en la fecha **SANCIONADO** y pasa al despacho del señor Gobernador del Departamento del Magdalena para su revisión jurídica de conformidad a lo determinado por la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

OMAIRA HERRERA DAVILA
Alcaldesa Municipal
SAN ZENON MAGDALENA

CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ ARIAS
Secretario General y del Interior

"Administrando con transparencia"

Carrera 2 Calle 6 Esg. T° (5) 6855160 www.sanzenon-magdalena.gov.co
alcaldia@sanzenon-magdalena.gov.co contactenos@sanzenon-magdalena.gov.co
San Zenón - Magdalena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN
NIT: 000001015-7
Teléfono: 095 685 5190



ACUERDO 009

(31 DE AGOSTO DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ante la Secretaría De Gobierno Municipal o quien haga sus veces. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 25. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos, pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la Construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcción que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 27. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, será del 1X1000 al 16X1000 del respectivo avalúo (Artículo 4 Ley 44 de 1990).

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite señalado en este artículo sin que excedan del 33X1000 (artículo 4 de la Ley 44 de 1990).

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

1.1 Avalúo catastral de cero (0) hasta seis punto cinco (6.5) S.M.L.M.V., 4X1000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN
NTT. 900101915-2
Teléfono: 095 685 5190



ACUERDO 009

(31 DE AGOSTO DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
0.0	6.5	589,500	0	3,831,750	0	15,327

1.2 Avalúo catastral mayores de seis punto cinco (6.5) hasta doce punto cinco (12.5) S.M.L.M.V., 5X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
6.5	12.5	589,500	3,831,750	7,368,750	19,159	36,844

1.3 Avalúos catastrales mayores de doce punto cinco (12.5) hasta veinticuatro punto cinco (24.5) S.M.L.M.V., 6X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
12.5	24.5	589,500	7,368,750	14,442,750	44,213	86,657

1.4 Avalúos catastrales superiores de veinticuatro punto cinco (24.5) y los establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental, 7X1000. (Artículo 194 Decreto 1333 de 1986).

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
24.5		589,500	14,442,750	0	101,099	

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

2.1 Para los predios no urbanizables, que se hallen en zona de alto riesgo, 8.5 x 1000.

2.2 Para los predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, 20 x 1000.

2.3 Para los predios urbanos urbanizables, sin servicios públicos, 10 x 1000. Para los predios de que tratan los numerales 2.1 y 2.3, la Secretaría De Gobierno Municipal o quien haga sus veces, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicará una tarifa del cinco punto dos por mil (5.2X1000).

Las áreas de cesión, estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de la expedición de la certificación por conducto de la entidad oficial competente.

PARÁGRAFO 3. Los lotes ejidos de propiedad del Municipio en el área Urbana y Rural y que sobre ellos existan propiedades construidas o mejoras, deberán pagar una contribución anual así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN
NIT. 900101905-2
Teléfono 095 685 5190



ACUERDO 009

(31 DE AGOSTO DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ÁREA URBANA

1. Los lotes ejidos o solares de primera categoría, con un área hasta 120 m², pagarán una tarifa equivalente al 0.0613 % del S.M.L.M.V. por cada metro cuadrado.

No. M2	%	VR. SMLMV	C/M2	VR. PAGO
120	0.0613	589,500	361	43,364

2. Lotes ejidos o solares de primera categoría, con un área superior a 120 m², pagará una tarifa equivalente al 0.135% del S.M.L.M.V., por cada metro cuadrado.

No. M2	%	VR. SMLMV	C/M2	VR. PAGO
121	0.1350	589,500	796	96,295

3. Lotes ejidos o solares de segunda categoría con un área hasta de 120 m², pagarán una tarifa equivalente al 0.0343% del S.M.L.M.V., por cada metro cuadrado.

No. M2	%	VR. SMLMV	C/M2	VR. PAGO
120	0.0343	589,500	202	24,264

4. Lotes ejidos o solares de segunda categoría con un área superior a 120 m², pagarán una tarifa equivalente al 0.0834% del S.M.L.M.V. por cada metro cuadrado.

No. M2	%	VR. SMLMV	C/M2	VR. PAGO
121	0.0834	589,500	492	59,489

PARÁGRAFO 4. Para efecto de lo señalado en el parágrafo anterior, se consideran lotes ejidos de **Primera Categoría**, los que estén ubicados en vías pavimentadas o cementadas.

PARÁGRAFO 5. Cuando los lotes ejidos antes mencionados, sean utilizados en cultivos no perennales, pagarán una tarifa equivalente al 0.0540% y del 0.0613% predios rurales con destinación económicas del S.M.L.M.V., respectivamente.

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase una tarifa de 7.5X 1000 así: Predios destinados al Turismo, Recreación, Servicios, Instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, y explotación pecuaria, extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción, Parcelaciones, fincas de recreo, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campesinas y Predios con destinación de uso mixto.

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA.



ACUERDO 009

(31 DE AGOSTO DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las tarifas de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere inferior a 12.3 S.M.L.M.V. el 3X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
0.00	12.30	589,500	0	7,250,850	0	21,753

- b. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere superior a 12.3 y hasta 24.6, S.M.L.M.V., el 4X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
12.30	24.60	589,500	7,250,850	14,501,700	29,003	58,007

- c. Propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere superior a 24.6 y hasta 49.02, S.M.L.M.V. el 5X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
12.50	24.50	589,500	7,368,750	14,442,750	36,844	72,214

- d. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere superior a 49.02 y hasta 98.04, S.M.L.M.V., el 6X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
49.02	98.04	589,500	28,897,290	57,794,580	173,384	346,767

- e. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere superior a 98.04 y hasta 122.6, S.M.L.M.V. el 7X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
98.04	122.60	589,500	57,794,580	72,272,700	404,562	505,909

- f. Propiedad rural, cuando su avalúo fuere superior a 122.6, S.M.L.M.V., el 8X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
122.60		589,500	72,272,700	0	578,182	0

- g. Propiedad o terrenos para explotación petrolera y actividades conexas, cuando su avalúo fuere superior a 20 S.M.L.M.V., el 11X1000.

No. SMLMV	No. SMLMV	VR. SMLMV	VR. MINIMO	VR. MAXIMO	VR. MINIMO	VR. MAXIMO
20.00		589,500	11,790,000	0	129,690	

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN
NIT. 900101915-2
Teléfono: 095 685 5190



ACUERDO 009
(31 DE AGOSTO DE 2014)
POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 3. Para la clasificación de los predios será la siguiente:

1. Por pequeña propiedad rural, se entenderá los predios ubicados en el sector rural del Municipio destinados a la agricultura y ganadería, menores de 30 hectáreas.
2. Por mediana propiedad rural, los predios con extensión mayor de 30 hectáreas y menores de 70 hectáreas.
3. Por gran propiedad rural, los predios con extensión superiores a 70 hectáreas.

ARTÍCULO 28. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial, deberá efectuarse por los Contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 29. SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS. Este Estatuto, se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme a derechos.

ARTÍCULO 30. BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO. Conceder los siguientes beneficios por el pago anticipado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Quienes paguen el impuesto predial de la vigencia fiscal hasta el último día de Marzo se les descontará el 15% sobre el total del impuesto anual.
 - b. Quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal hasta el 30 de Abril se les hará un descuento del 10% sobre el total del impuesto anual.
 - c. Quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal hasta el 31 de Mayo se les hará un descuento del 5% sobre el total del impuesto anual.
- Quienes cancelen parcialmente el impuesto (Trimestral, Semestral, etc), no tendrán derecho a los descuentos.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los Contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal por dicho concepto.

PARÁGRAFO 2. BENEFICIO POR ARBORIZACIÓN EN MICROCUENCAS.

A todos los dueños de predios rurales que prueben mediante el respectivo certificado, expedido por la Autoridad Competente (CORPAMAG); la reforestación y conservación de bosques de cuencas hidrográficas y nacederas se les estimulará con un descuento sobre el valor total del impuesto predial a pagar así:

- Por una (1) a tres (3) hectáreas reforestadas el equivalente al 15%.
- Por tres (3) hectáreas reforestadas en adelante el equivalente al 20%.

ARTÍCULO 31. PAGOS EN EL PRIMER TRIMESTRE. Quien opte por pagar el año completo en un (1) solo contado durante el primer trimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio del artículo 30° literal a. Del presente Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN
NIT. 900101915-2
Teléfono: 095 685 5190



ACUERDO 009

(31 DE AGOSTO DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 32. LÍMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 33. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado, se incremente el valor a pagar en una suma superior al ciento por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, durante el primer año dicho incremento, será limitado al cien por ciento (100%), independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

ARTÍCULO 34. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este Estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios. (Artículo 59 Ley 788 de 2002).

PARÁGRAFO. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTÍCULO 35. PREDIOS EXENTOS. Exonerar en el 100% del pago del impuesto los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras Iglesias, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales y cúrales y conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado. (Artículo 7 Ley 133 de 1994).
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad de colegios oficiales, escuelas, albergues infantiles, el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), universidades oficiales, hospitales oficiales, ancianatos, Puestos de Salud, Registraduría Nacional del Estado Civil y Cruz Roja; así como los Colegios y, Establecimientos de Educación de propiedad del Estado, en los términos establecidos en el parágrafo del presente artículo. También quedarán exentos los bienes inmuebles utilizados por instituciones de Educación Superior de origen local y que constituyan su sede académica y/o Administrativa, siempre que éstos sean propios o cedidos sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 36. EXONERACION A EMPRESAS NUEVAS. Las nuevas empresas que constituyan su sede propia en la jurisdicción del Municipio desde la sanción del presente Acuerdo, hasta el 31 de Diciembre de 2013, con una inversión mínima de MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, gozarán de una exención del 30% del pago del Impuesto Predial Unificado por un periodo de DOS (2) años siempre y cuando se demuestre plenamente la generación de empleo en la jurisdicción Municipal.

PARAGRAFO UNICO: La generación demostrada de empleo se tasaré en un porcentaje no inferior al 80% del total de la mano de obra calificada y no calificada, domiciliados en el Municipio de San Zenón con un término no inferior a un año, que tenga la respectiva empresa y que además de eso se tenga afiliada a seguridad social y se comprometa a la capacitación constante de dicho personal.

ARTICULO 37. EXONERACIÓN A EMPRESAS EXISTENTES. Las Empresas existentes que se amplíen en su infraestructura física hasta el 31 de Diciembre de 2015, recibirán una exención en el pago del Impuesto Predial Unificado por un periodo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN
C.R.R. 00000310-2
Teléfono: 095 685 5190



ACUERDO 009

(31 DE AGOSTO DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

de cinco (5) años; en un 30% del incremento de su ampliación, siempre y cuando cumpla las exigencias establecidas en el parágrafo único del artículo en precedencia.

ARTÍCULO 38. CALIDAD DE PROPIETARIO PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Las empresas existentes a las cuales se refieren el presente Estatuto para poder ser beneficiarias de las exenciones aquí contempladas en lo que al pago del impuesto predial unificado se refiere, deberán ser propietarias del inmueble gravado por el tributo.

ARTÍCULO 39. TÉRMINO DE CONSTRUCCIÓN. Las Empresas a las cuales se les concede beneficio de exención sobre el Impuesto Predial Unificado, deberán tener terminadas y en funcionamiento sus estructuras dentro de los dos (2) años siguientes a la iniciación de las obras.

ARTÍCULO 40. INCENTIVOS AL SECTOR COOPERATIVO. A partir de la vigencia del Estatuto Tributario, concédanse los siguientes incentivos al sector cooperativo:

a. Los bienes inmuebles de propiedad de las Cooperativas que se creen a partir de la vigencia del este Estatuto Tributario, se exonerarán en el 50% del Impuesto Predial, por el término de cinco (5) años, siempre y cuando en estos inmuebles funcionen dichas entidades.

b. Los bienes inmuebles de grupos Precooperativos, que se creen a partir de la vigencia del Estatuto, se exonerarán en el 80% del Impuesto Predial, por el término de cinco (5) años, siempre y cuando en estos inmuebles funcionen dichas entidades.

PARÁGRAFO 1. Podrán gozar de los beneficios a que hace referencia el presente artículo las cooperativas o grupos Precooperativos siempre que destinen sus excedentes en la forma prevista en la legislación cooperativa.

PARÁGRAFO 2. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la destinación exclusiva al servicio de la entidad Cooperativa o Precooperativa.

Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTÍCULO 41. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo anterior para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

ARTÍCULO 42. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. La Secretaría De Gobierno Municipal, o quien haga sus veces, podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este Estatuto, cumplen con las condiciones que los hacen acreedores.

ARTÍCULO 43. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto de tributos Municipales, será expedido por la dependencia Municipal a quien corresponda velar por la adecuada recaudación del Tributo y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 44. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y salvo del referido impuesto, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto respectivo al año gravable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ZENÓN
NIT. 000000000-0
Teléfono: 095 685 5190



ACUERDO 009

(31 DE AGOSTO DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el Certificado de Paz y Salvo, deberá referirse al predio o predios materia del contrato. Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo, y Ocupación de vías.

ARTÍCULO 45. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica, podrá celebrar un contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuesto o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo, deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario (s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición, número del Paz y Salvo.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad de los vehículos particulares o públicos que en forma habitual y ordinaria circulen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo gravado que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración, de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 51. TARIFA. El impuesto sobre vehículos automotores a cobrar se tasarán conforme a las siguientes tarifas:

1. Los vehículos automotores de uso particular, serán gravados conforme a la tarifa que establezca el Ministerio de Transporte, mediante resolución.
2. Las motos del cilindraje, superiores a 125 C.C. pagarán la tarifa que establezca el Ministerio de Transporte, mediante resolución.